



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-0633**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Alfonso Eduardo González Molina contra Compensar EPS y Audifarma S.A., con la vinculación de La Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES-, Fundación Neumológica Colombiana y La Superintendencia Nacional De Salud.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de salud, debido proceso y libre diagnóstico, se ordene a la demandada: *“1. (...) la entrega del medicamento Bilastina de 20 m/g ordenado por la doctora Clara Calderón de la Fundación Neumológica”*.

Adujó que padece de vitíligo que es una Enfermedad degenerativa cutánea por lo que le fue ordenado el citado fármaco; sin embargo, la entrega de este le ha sido negada por las accionadas, de un lado, por existir inconsistencias en la formulación y en la cantidad solicitada, frente a lo cual la profesional de la salud Clara Calderón de la Fundación Neumológica, afirmó que no hay error en la medicación de la fórmula.

Agregó que, requiere con urgencia la medicina referida para llevar a cabo sus actividades laborales que son su única fuente de ingreso.

**II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la accionante la violación de sus derechos fundamentales de salud, debido proceso y libre diagnóstico.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de julio de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

**Compensar EPS:** Señaló que el señor Alfonso Eduardo González Molina, registra ACTIVO en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en el régimen subsidiado, relacionando cada uno de los servicios en salud requeridos por el accionante que han sido debidamente autorizados. Con relación a la entrega del medicamento objeto del reclamo Constitucional indicó que procedió a realizar la verificación respectiva encontrando que la cantidad prescrita al paciente era la correcta, empero, no se pudo detectar la razón de su estado no exitoso, aduciendo un posible fallo en el sistema, no obstante, procedió a enviar vía electrónica la autorización del medicamento al usuario, ya hecho el ajuste manual del estado Exitoso del Mipres. Superado el impase solicitó decretar la improcedencia de la tutela interpuesta, ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales del accionante.

**Audifarma S.A.:** Refirió que, una vez revisado el sistema de información, se logro identificar que el 12 de julio de 2021, la EPS accionada emitió la autorización respectiva para la entrega del medicamento *Bilastina Tableta 20MG*, por tanto, el caso fue escalado al centro de atención El Greco, quien el 14 de julio de los corrientes, efectuó la programación a domicilio del fármaco, estimando materializar la entrega efectiva dentro de los 3 días hábiles siguientes configurando así un hecho superado.

**La Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES-:** Declaró que, es función de la EPS y no de dicha entidad, la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, planteando una falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente solicitó al despacho negar cualquier habilitación de recobro, toda vez que tales costos deben ser asumidos por la entidad territorial competente.

**Fundación Neumológica Colombiana:** Afirmó algunos hechos de la acción de tutela, y dijo no constarle otros, recalcando que, en la formulación no se evidencia ningún error de prescripción. Detalló el objeto de la institución y solicitó su desvinculación del trámite, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

**La Superintendencia Nacional De Salud:** Formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se invocan no deviene de una acción u omisión atribuible a este órgano.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86

constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2º Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados”.<sup>1</sup>*

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-361/2014. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

*fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>2</sup>.*

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

*“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. ....”<sup>3</sup>*

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al negarse las accionadas a la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante.

### **4. Caso concreto**

En el sub examine, la acción tiene como objeto que se ordene a las accionadas Compensar EPS y Audifarma S.A., autorizar y suministrar de forma efectiva al actor el medicamento denominado “*Bilastina Tableta 20MG*”, prescrito por el galeno que atendió su caso.

Revisada la documental adosada al plenario, se desprende el escrito de contestación vertido por la encartada Compensar EPS, a través del cual informó a esta sede judicial que, el fármaco requerido fue autorizado para ser entregado al paciente a través de Audifarma S.A.

Por su parte, la reconvenida Audifarma S.A., informó que el caso fue escalado al centro de atención El Greco, quien el 14 de julio de los corrientes, efectuó la programación a domicilio del medicamento “*Bilastina Tableta 20MG*”, estimando materializar la entrega efectiva dentro de los 3 días hábiles siguientes.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>3</sup> Sentencia SU225 de 2013.

De conformidad con lo esbozado, la oficial mayor del despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante Alfonso Eduardo González Molina, al número de móvil que registra el escrito de amparo, a quien se le indagó por la entrega efectiva de la medicina señalada, manifestando que, en efecto, ésta fue llevada a su domicilio, con lo cual se entienden satisfechas las pretensiones invocadas en la demanda Constitucional.

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por el accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR** el amparo constitucional promovido por **ALFONSO EDUARDO GONZALEZ MOLINA**, contra **COMPENSAR EPS Y AUDIFARMA S.A.**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

**Segundo:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ